

RECOMENDACIÓN NÚMERO 021/2020

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/258/2016**, presentada por la ciudadana XXXXXXXXX, en agravio del ciudadano XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica consistente específicamente en el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública**, atribuidos a **Orepani Alexi Leyva Macías, Fermín Berber Cornejo y Elio Banderas Estrada**, Elementos de la Policía

Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 13 trece de diciembre de 2016, se recibió la queja mediante comparecencia interpuesta por **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su cuñado **XXXXXXXX**, atribuidos a **Orepani Alexi Leyva Macías, Fermín Berber Cornejo y Elio Banderas Estrada**, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, manifestando lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día de ayer, siendo aproximadamente las 22:55 veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, me encontraba en la Procuraduría General de la República, viendo un asunto, cuando recibí un mensaje vía whatsapp, el cual me lo envió el químico **XXXXXXXX** diciéndome que mi cuñado el Lic. **XXXXXXXX**, estaba en el hospital regional de Apatzingán, porque lo habían baleado, ya que elementos de la policía Michoacán lo agredieron con sus armas de cargo, y que se encontraba muy grave a consecuencia de esta lesiones, pero que podía hablar, y que mi cuñado solicitó que nos trasladáramos mi esposo y yo a auxiliarlo, ya que tenía amenaza de un intento de rematarlo, por lo cual de manera inmediata nos trasladamos mi esposo y yo, al hospital para entrevistarnos con el químico **XXXXXXXX**, quien nos mostró a mi cuñado, mientras le realizaban las curaciones, y mi cuñado me decía que no lo dejáramos solo, ya que entrarían los policías que estaban cuidando porque querían rematarlo o matarlo, cabe destacar que estos policías eran de la policía Michoacán, a lo que yo le pregunté a un elemento de esta corporación que porque lo estaban custodiando, contestándome que era orden de la fiscalía, que no se podían retirar hasta que llegaran los de la fiscalía a darles nuevas órdenes, posteriormente llegó el asesor jurídico de la policía Michoacán, a leerle sus

derechos a mi cuñado, diciendo que lo mandaba la licenciada a Alejandra Atilano, Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría, diciéndonos el mismo asesor jurídico que mi cuñado no estaba detenido, solo le leería sus derechos como a cualquier ciudadano, y posteriormente me comentó que si no se lo llevaban a la licenciada a la Alejandra ella vendría a tomarle personalmente su declaración, porque solamente tenía determinadas horas para entregarle dicha orden; que, una vez que se retiró el asesor jurídico, les solicitó el doctor, llevar a mi cuñado a sacar unas radiografías en el mismo hospital, una vez acompañando a mi cuñado, en la entrada del área de rayos X, únicamente tenía que entrar el paciente y el radiólogo, y el policía que lo custodiaba quería introducirse dentro del mismo, viendo esto fue que mi esposo se quiso meter también, y el policía le dijo que no se pasara, diciéndole que solo el cómo autoridad podía entrar y nadie más, contestándole el hermano de mi cuñado, que no, que él también se quedara fuera, diciendo el oficial que se lo llevaría detenido por obstruir su trabajo, y que él podía detenerlo al igual que a su servidora, y que pediría refuerzos para que nos detuvieran, por lo que quiero manifestar que hago responsable a los elementos de la policía Michoacán que agradecieron mi a mi cuñado de las consecuencia que pueda el tener a causa de sus imprudencias, así mismo quiero asentar que en el hospital regional no hay el medicamento que mi cuñado requiere, por lo que será trasladado al seguro o a una clínica particular y hago responsable a la policía Michoacán de lo que le pueda pasar a mi cuñado” (Foja 01 – 02).

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2016, se admitió en trámite la queja presentada por la ciudadana XXXXXXXX y ratificada por el ciudadano XXXXXXXX, quedando registrada con el número de expediente APA/258/2016 por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán que se

hace consistir **derecho a la seguridad jurídica consistente en el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública**; solicitando los informes de autoridad y dando inicio a las investigaciones correspondientes. (Fojas 03).

5. Acta circunstanciada en la cual con la finalidad de recabar manera la declaración del agraviado, personal de este Organismo, se constituyeron siendo las 12:00 doce horas del día 13 de diciembre de 2016, en el Hospital Regional de Apatzingán, donde se encontraba internado el agraviado **XXXXXXXX** y una vez que se le notificó la recepción de la queja, manifiesto lo siguiente:

“Ratifico la queja presentada por **XXXXXXXX**, la cual hago mía y sobre los hechos materia de la queja, quiero mencionar que el día de ayer, aproximadamente a las 21:40 horas, llegué al domicilio ubicado en **XXXXXXXX**, a buscar a mi esposa (. . .) por lo que de inmediato me percaté que estaba una patrulla de la Policía Michoacán afuera el domicilio, por lo que realicé una llamada a la casa donde se encontraba mi esposa **XXXXXXXX**, contestándome **XXXXXXXX** quien se negó a pasarme a mi esposa y colgó, situación que provocó que yo pitara el claxon de la camioneta marca **XXXXXXXX**, que tengo bajo mi resguardo en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que soy enlace administrativo en la Fiscalía Regional de Apatzingán; que, en ese momento se acercaron elementos de la Policía Michoacán y asimismo se asomó **XXXXXXXX** y los Policías me empezaron a decir que me retirara, cerrando la ventana **XXXXXXXX**, por lo que fue que accioné nuevamente el claxon de la camioneta como algunos 3 tres minutos, al mismo tiempo los policías empezaron a golpear el vidrio de

la camioneta, y fue cuando empecé a grabarlos con mi celular, sin dejar de accionar el claxon, por lo que nuevamente salió **XXXXXXXXXX** dándole la orden a uno de los policías en el sentido que me agredieran, siendo en ese momento que el Policía accionó su arma de fuego en mi contra y posteriormente empezaron a disparar los demás elementos; no omito mencionar que al escuchar el primer disparo con la finalidad de salvaguardar mi integridad física me eche de reversa porque es una privada y no podía darle hacia delante, sin embargo, al realizar esta maniobra me obstruyó el paso otra patrulla pegándole a mi vehículo, por lo que intenté nuevamente echarme de reversa pero ya no pude porque estaba herido y me empecé a desangrar, luego empecé a escuchar que un elemento dijo “ya matamos a ese wey, quítenle el celular porque nos estaba grabando” y otro gritó alto al fuego, pero se escucharon dos disparos más. Posteriormente, un policía se acercó para quitarle el seguro a la puerta de la camioneta ya que el cristal se había roto y me quitó el celular, por mi parte, le pedí ayuda porque estaba herido, pero hizo caso omiso, hasta que al parecer **XXXXXXXXXX** les pidió que me dieran atención, desconociendo que lapso de tiempo tardó en llegar la ambulancia y como llegué aquí.

Ya en el hospital y con conocimiento he recibido hostigamiento por parte de los elementos de la Policía Michoacán, ya que no se me separaban, incluso cuando me tomaron los rayos X, el radiólogo les pidió que se salieran, pero uno de los Policías dijo que estaba en calidad de detenido y ante su necedad mi hermano **XXXXXXXXXX** lo empezó a grabar, así como la ahora quejosa, pero la respuesta fue

agresión hacia mi hermano a quien lo amenazaron con llevárselo detenido. . ." (Foja 05 a la 08).

6. El día 17 de diciembre del año 2016, se recibió el oficio con número CRA-CACD-286/2016, suscrito por Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional en Apatzingán de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que manifiesta lo siguiente:

A LOS HECHOS QUE MANIFIESTA: Se niegan íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa, arrojándole la carga de la prueba al quejoso, de sus afirmaciones, para que demuestren su dicho como establece el artículo 343 supletorio del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Lo cierto es que al referido agraviado el C. **XXXXXXXXX**, quien fue puesta a disposición ante la Fiscalía Regional de Apatzingán, agrego copias simples del IPH, lectura de Derechos y Certificado Médico. Se hace mención que los hechos ocurrieron tal y como se manifiesta en la puesta a disposición, ya que en ningún momento se detuvieron en lugares diferentes, recalcando que no se violentaron sus Derechos Humanos como lo manifiesta la ahora quejosa, ya que nuestro actuar fue conforme a lo establecido en la normatividad vigente en el momento de su detención; artículo 85, 88 y 89 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo (Fojas 23 a 35).

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente

a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS:

8. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de su cuñado **XXXXXXXXXX**, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia interpuesta por **XXXXXXXXXX**, de fecha 13 trece de diciembre de 2016 mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su cuñado **XXXXXXXXXX**, por parte de **Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán** manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1-2).

b) Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2016, levantada con motivo de la entrevista que personal de este Organismo tuvo con el agraviado **XXXXXXXXXX**, en el Hospital General de Apatzingán y de la cual se desprende la ratificación de la queja, como su narración de los hechos que considera violatorios de sus derechos humanos. (Foja 05 a 08).

c) 08 fotografías donde se aprecia al C. **XXXXXXXXXX**, hospitalizado, así como algunas de las lesiones que según el dicho de la parte quejosa fueron producidas por elementos de la Policía Michoacán (Fojas 09 a 12).

- d)** Oficio con número CRA-CACD-286/2016, suscrito por Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional en Apatzingán de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el informe de autoridad correspondiente manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos (Fojas 23- 25).
- e)** Copia simple del Informe Policial Homologado (Fojas 26- 35).
- f)** Copia certificada del expediente clínico del ciudadano **XXXXXXXXXX**, documental que fue remitida por la Doctora Mayra Karina Quiñones Castañeda, directora del Hospital General Apatzingán, a petición de este Organismo. (Fojas 63- 77).

CONSIDERANDOS:

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica.** Consistente en el empleo excesivo la fuerza pública.

10. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXXX** en agravio de **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en violación al derecho seguridad jurídica, consistente en el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública, atribuidos a elementos de la policía Michoacán adscritos a Seguridad Pública.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control

constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

14. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales

previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

16. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

18. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

19. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

20. Aunado a lo anterior se tiene que, dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

21. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

22. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a

todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

23. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

24. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

25. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la

Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la

necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

26. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno

Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

27. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

28. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea

estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

29. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con

razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

30. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD." en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

31. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

32. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

33. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

34. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces

vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

35. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

36. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

37. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

APA/258/2016, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por los elementos de la Policía, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

38. Dentro de los hechos materia de la queja la ciudadana **XXXXXXXXXX**, mediante comparecencia presenta queja en contra de elementos de la policía Michoacán, en agravio del ciudadano **XXXXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día de ayer, siendo aproximadamente las 22:55 veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, me encontraba en la Procuraduría General de la República, viendo un asunto, cuando recibí un mensaje vía WhatsApp, el cual me lo envió el químico **XXXXXXXXXX**, diciéndome que mi cuñado el Lic. **XXXXXXXXXX**, estaba en el hospital regional de Apatzingán, porque lo habían baleado, ya que elementos de la policía Michoacán lo agredieron con sus armas de cargo, y que se encontraba muy grave a consecuencia de esta lesiones, pero que podía hablar, y que mi cuñado solicitó que nos trasladáramos mi esposo y yo a auxiliarlo, ya que tenía amenaza de un intento de rematarlo, por lo cual de manera inmediata nos trasladamos mi esposo y yo, al hospital para entrevistarnos con el químico **XXXXXXXXXX**, quien nos mostró a mi cuñado, mientras le realizaban las curaciones, y mi cuñado me decía que no lo dejáramos solo, ya que entrarían los policías que estaban cuidando porque querían rematarlo o matarlo, cabe destacar que estos policías eran de la policía Michoacán, a lo que yo le pregunté a un elemento de esta corporación que porque lo estaban custodiando, contestándome que era orden de la fiscalía,

que no se podían retirar hasta que llegaran los de la fiscalía a darles nuevas órdenes, posteriormente llegó el asesor jurídico de la policía Michoacán, a leerle sus derechos a mi cuñado, diciendo que lo mandaba la licenciada a Alejandra Atilano, Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría, diciéndonos el mismo asesor jurídico que mi cuñado no estaba detenido, solo le leería sus derechos como a cualquier ciudadano, y posteriormente me comentó que si no se lo llevaban a la licenciada a la Alejandra ella vendría a tomarle personalmente su declaración, porque solamente tenía determinadas horas para entregarle dicha orden; que, una vez que se retiró el asesor jurídico, les solicitó el doctor, llevar a mi cuñado a sacar unas radiografías en el mismo hospital, una vez acompañando a mi cuñado, en la entrada del área de rayos X, únicamente tenía que entrar el paciente y el radiólogo, y el policía que lo custodiaba quería introducirse dentro del mismo, viendo esto fue que mi esposo se quiso meter también, y el policía le dijo que no se pasara, diciéndole que solo el cómo autoridad podía entrar y nadie más, contestándole el hermano de mi cuñado, que no, que él también se quedara fuera, diciendo el oficial que se lo llevaría detenido por obstruir su trabajo, y que él podía detenerlo al igual que a su servidora, y que pediría refuerzos para que nos detuvieran, por lo que quiero manifestar que hago responsable a los elementos de la policía Michoacán que agradecieron mi a mi cuñado de las consecuencia que pueda el tener a causa de sus imprudencias, así mismo quiero asentar que en el hospital regional no hay el medicamento que mi cuñado requiere, por lo que será trasladado al seguro o a una clínica particular y hago responsable a la

policía Michoacán de lo que le pueda pasar a mi cuñado” (Foja 01 – 02).

39. Por su parte, el agraviado **XXXXXXXXXX** mediante acta circunstanciada suscrita el día 13 de diciembre de 2016, en el Hospital Regional de Apatzingán, donde se encontraba internado el agraviado, manifiesto lo siguiente:

“Ratifico la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, la cual hago mía y sobre los hechos materia de la queja, quiero mencionar que el día de ayer, aproximadamente a las 21:40 horas, llegué al domicilio ubicado en segunda privada **XXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXX** a buscar a mi esposa (. . .) por lo que de inmediato me percaté que estaba una patrulla de la Policía Michoacán afuera el domicilio, por lo que realicé una llamada a la casa donde se encontraba mi **XXXXXXXXXX**, contestándome **XXXXXXXXXX** quien se negó a pasarme a mi esposa y colgó, situación que provocó que yo pitara el claxon de la camioneta marca **XXXXXXXXXX**, que tengo bajo mi resguardo en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que soy enlace administrativo en la Fiscalía Regional de Apatzingán; que, en ese momento se acercaron elementos de la Policía Michoacán y asimismo se asomó **XXXXXXXXXX** y los Policías me empezaron a decir que me retirara, cerrando la ventana **XXXXXXXXXX**, por lo que fue que accioné nuevamente el claxon de la camioneta como algunos 3 tres minutos, al mismo tiempo los policías empezaron a golpear el vidrio de la camioneta, y fue cuando empecé a grabarlos con mi celular, sin dejar de accionar el claxon, por lo que nuevamente salió **XXXXXXXXXX** dándole la orden a uno de los policías en el sentido que me agredieran, siendo en ese momento que el Policía

accionó su arma de fuego en mi contra y posteriormente empezaron a disparar los demás elementos; no omito mencionar que al escuchar el primer disparo con la finalidad de salvaguardar mi integridad física me eche de reversa porque es una privada y no podía darle hacia delante, sin embargo, al realizar esta maniobra me obstruyó el paso otra patrulla pegándole a mi vehículo, por lo que intenté nuevamente echarme de reversa pero ya no pude porque estaba herido y me empecé a desangrar, luego empecé a escuchar que un elemento dijo “ya matamos a ese wey, quítenle el celular porque nos estaba grabando” y otro gritó alto al fuego, pero se escucharon dos disparos más. Posteriormente, un policía se acercó para quitarle el seguro a la puerta de la camioneta ya que el cristal se había roto y me quitó el celular, por mi parte, le pedí ayuda porque estaba herido, pero hizo caso omiso, hasta que al parecer **XXXXXXXX** les pidió que me dieran atención, desconociendo que lapso de tiempo tardó en llegar la ambulancia y como llegué aquí.

Ya en el hospital y con conocimiento he recibido hostigamiento por parte de los elementos de la Policía Michoacán, ya que no se me separaban, incluso cuando me tomaron los rayos X, el radiólogo les pidió que se salieran, pero uno de los Policías dijo que estaba en calidad de detenido y ante su necesidad mi hermano **XXXXXXXX** lo empezó a grabar, así como la ahora quejosa, pero la respuesta fue agresión hacia mi hermano a quien lo amenazaron con llevárselo detenido. . .” (Foja 05 a la 08).

40. De igual manera, la autoridad señalada como responsable, por conducto del C. Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional en Apatzingán de

la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio CRA-CACD-286/2016 de fecha 17 de diciembre de 2016, negó los hechos materia de la queja, argumentando que el actuar de la autoridad fue conforme a lo establecido en la normatividad vigente y anexó copia simple del informe policial homologado levantado con motivo de la detención de **XXXXXXXXXX** (Fojas 23 a 35).

41. Del Informe Policial Homologado, del cual se envió copia simple a este Organismo, se desprende que los hechos ocurrieron el día 12 de diciembre de 2016, a las 22:55 veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, en la **XXXXXXXXXX**, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, que la autoridad que realizó la puesta a disposición fueron los CC. Orepani Alexi Leyva Macías y Fermín Berber Cornejo y su narración sobre los hechos es la siguiente:

“El día de hoy 12 doce de diciembre del año en curso, siendo las 22:55 veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, al estar realizando recorridos de vigilancia y prevención del delito en la colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, a bordo de la unidad 3243, conducida por el suscrito OREPANI ALEXI LEYVA MACIAS y en compañía de FERMIN BERBER CORNEJO, al ir circulando por la **XXXXXXXXXX** a la altura de la segunda privada de **XXXXXXXXXX**, observamos que había una patrulla obstruyendo el paso en la segunda **XXXXXXXXXX**, la sirena de la patrulla estaba encendida y los oficiales de dicha patrulla estaba abajo (. . .) por lo que era notorio que algo estaba sucediendo, motivo por el cual detuve la unidad y descendí de la misma al igual que mi compañero Fermín Berber Cornejo, aproximándonos a platicar con los oficiales para ver qué pasaba, a lo cual nos respondieron que se encontraba una persona muy agresiva dentro de la camioneta **XXXXXXXXXX**, me dijeron que ellos estaban brindado protección a una persona, en el domicilio ubicado en (. . .) por violencia familiar y que esa persona que estaba adentro de la camioneta se encontraba muy agresivo (. . .) al ver que los oficiales de

la **patrulla 05441** ocupaban ayuda, me ofrecí a dialogar con la persona que se encontraba a bordo de la camioneta **XXXXXXXX**, me acerqué a la camioneta por el lado del chofer y observé que en el interior estaba una persona del sexo masculino sentada en el lado del conductor, con el cual yo me identifiqué como policía, haciendo caso omiso la persona a bordo de la camioneta, por lo que le pedí a la persona que descendiera del vehículo, entonces se agachó como buscando algo de entre los asientos, por lo que me retire hacia un costado de la camioneta, pensando que la persona iba a sacar algo para lesionarme, luego el sujeto se incorporó y dio marcha hacia adelante a la camioneta, avanzando una distancia aproximada de cinco metros, entonces me le volví a acercar para pedirle a la persona que descendiera del vehículo pero el sujeto condujo de reversa la camioneta colisionándola con la patrulla que le obstruía la salida hacia la avenida **XXXXXXXX** para darse a la fuga, por lo que el conductor de la camioneta **XXXXXXXX** volvió a dar marcha hacia adelante, avanzando una distancia de cinco o seis metros, pero en esta ocasión como yo me encontraba delante de la camioneta, la persona a bordo de la misma me quiso atropellar, por lo que tuve que brincar a mi lado izquierdo a la banqueta, posteriormente el conductor de la camioneta **XXXXXXXX** vuelve a conducir de reversa, colisionando nuevamente con la patrulla que le obstruía el paso y en la cual se encontraba del lado del asiento del piloto el oficial, **XXXXXXXX**, ocasionando con dicha coalición que la patrulla con número económico 05441, fuera a parar hasta el camellón de la Avenida **XXXXXXXX**, quedando sobre el mismo toda desecha de la parte delantera, y en vista de que el conductor de la camioneta blanca nuevamente condujo hacia adelante, queriéndonos atropellar al suscrito y a los oficiales que nos encontrábamos alrededor, por lo que saqué mi arma corta y disparé hacia a las llantas de la camioneta **XXXXXXXX** para que se detuviera, pero por el contrario el sujeto aceleró más hacia a mí, a lo que me caí accionándose mi arma en mi caída y, fue cuando escuché más detonaciones de arma de fuego, sin percatarme de dónde venían las detonaciones hechas, por lo que me levante sintiendo un dolor en el pecho del lado izquierdo, cerca de la clavícula, a lo que me asomé y vi que tenía sangre revisándome

que solo tenía una lesión producida al parecer por una esquirla; ya al terminar las detonaciones me aproximé a ver a la persona que conducía la camioneta **XXXXXXXX**, para proporcionarle ayuda por lo ocurrido, reclinándola hacia atrás para ver cómo se encontraba, pero por la falta de luz no se veía claro como estaba, la persona dijo que lo ayudáramos a lo cual le dije que sí que la ayuda ya venía; así mismo hago mención que en la patrulla 05441 el oficial **XXXXXXXX** resultó lesionado por lo cual se procedió a acordonar el área, arribando al lugar personal de protección civil para trasladar a las personas lesionadas al Hospital Regional, haciéndole saber al conductor de la camioneta **XXXXXXXX**, el cual dijo responder al nombre de **XXXXXXXX** que quedaría detenido, esto siendo las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, por las lesiones ocasionadas al oficial Elio Banderas Estrada, así como por los daños ocasionados a la patrulla con número económico 05441 haciéndole lectura de sus derechos y posteriormente de ser trasladadas las personas lesionadas al hospital regional a recibir atención médica, se procedió a resguardar el lugar hasta la intervención de personal de la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, de igual forma los elementos de la policía Michoacán de nombres, **manifestaron que accionaron y/o se accionaron sus armas de fuego por lo cual de manera voluntaria aportan sus armas de fuego** con las características y a quien le pertenece cada una:

- Indicio 3, arma de fuego tipo pistola con la leyenda (...) que le pertenece a **LEYVA MACIAS OREPANI ALEXI**.
- Indicio 4, arma de fuego tipo pistola (...) la cual pertenece a **ELIO BANDERAS ESTRADA**.
- Indicio 5, arma Larga de fuego (No se refiere a quien pertenece).
- Indicio 6, arma larga de fuego (...) que está bajo el resguardo de **BERBER CORNEJO FERMIN**". (Foja 026 a 033).

42. Asimismo, quedó acreditado con la copia certificada del expediente clínico que el agraviado sufrió diversas lesiones, el cual fue expedido por el Hospital Regional Apatzingán, en el cual se establece que el día 12 de

diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, el quejoso ingreso al referido Hospital por heridas por proyectil de arma de fuego y a en la exploración física se encontró lo siguiente:

“Paciente de 34 años consciente y orientado con Glasgow de 15 puntos, pupilas reflecticas, con facie de dolor, poco cooperador, múltiples heridas en el rostro, tórax abdomen y extremidades cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando y depresible en hombro derecho, herida circular anterior y posterior, extremidades cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando y depresible en hombro derecho herida circular anterior y posterior, extremidad superior izquierda con 2 heridas de 3 – 4 cm respectivamente; en tórax anterior herida de 5 cm aproximadamente de bordes irregulares; la totalidad de heridas con sangrado activo”.

43. Por su parte al ratificar la queja, el agraviado **XXXXXXXXXX** exhibió 8 fotografías, donde se aprecian algunas de las lesiones que le fueron provocadas por arma de fuego por la autoridad presuntamente responsable (Foja 09 a 12).

44. Al analizar el informe policial homologado, el cual fue elaborado por Orepani Alexi Leyva Macías, elemento de la Policía Michoacán, se desprende lo siguiente: “saqué mi arma corta y disparé hacia a las llantas de la camioneta blanca para que se detuviera, pero por el contrario el sujeto aceleró más hacia a mí, a lo que me caí accionándose mi arma en mi caída, fue cuando escuché más detonaciones de arma de fuego, sin percatarme de dónde venían las detonaciones hechas (. . .) de igual forma los elementos de la policía Michoacán de nombres, **manifestaron que accionaron y/o se**

accionaron sus armas de fuego por lo cual de manera voluntaria aportan sus armas de fuego con las características y a quien le pertenece cada una.

45. Sin lugar a dudas se puede determinar que al ciudadano **XXXXXXXXXX**, le fue violentado su derecho de seguridad jurídica, fue sujeto de un uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública, lo cual queda debidamente acreditado con la copia del expediente clínico que le fue realizado en el Hospital Regional Apatzingán, en el cual se establece que su ingreso al referido Hospital fue por heridas por proyectil de arma de fuego, mismas que se pueden confirmar con las 8 fotografías que exhibió el agraviado, en las cuales se aprecia heridas provocadas por arma de fuego.

46. Asimismo, al analizar el informe policial homologado, en el cual el elemento de la policía Michoacán Orepani Alexi Leyva Macías, establece que sacó su arma corta y disparó hacia a las llantas de la camioneta **XXXXXXXXXX** para que se detuviera, pero por el contrario el sujeto aceleró más hacia su persona, provocando que se cayera su arma en su caída y esta se accionara, para después escuchar más detonaciones de arma de fuego, sin percatarse el elemento de dónde venían las detonaciones que fueron realizadas. De igual manera en el informe **manifestaron los elementos que accionaron y/o se accionaron sus armas de fuego por lo cual de manera voluntaria aportan sus armas de fuego.**

47. Esta Comisión Estatal, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en

que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

48. El uso legítimo de la fuerza se aplica por medio de técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que los agentes encargados de aplicar la ley, mantengan el orden, repelen o neutralicen actos de resistencia. El uso de la fuerza debe ser el estrictamente necesario, para alcanzar sus objetivos y, por lo tanto, solo debe ser usada cuando los demás medios resulten insuficientes, rigiéndose por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad. El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

49. El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

a. Niveles de resistencia

Para calcular los riesgos, afrontar las amenazas y reaccionar ante el peligro, es necesario establecer el nivel de resistencia de la persona que debe cumplir con la orden dada por el Ministerio Público, el Juez u

otra Autoridad, de conformidad con los niveles de resistencia no agresiva, agresiva y agresiva grave.

b. Niveles del uso de la fuerza

Es la gradualidad del uso de la fuerza, que previa evaluación de la situación, debe adoptar la policía de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

Disuasión. Consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de la policía, donde se ha detectado un hecho que la ley señale como delito, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Persuasión. Las acciones que de manera inofensiva desarrollan las policías, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

Fuerza no letal. Se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico. No se deberá hacer uso de la fuerza excesiva, irracional y desproporcionada a la resistencia del transgresor o agresor.

Fuerza letal. Consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o en la defensa de bienes. Puede usarse fuerza letal cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las policías o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo u otro objeto que ponga en peligro la vida.

En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal policial, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de este protocolo.

No debe perderse de vista que las situaciones que requieren el empleo de la fuerza son dinámicas, que pueden pasar de un tipo de agresión a otro y por ello, el personal que está dentro de la misma debe tomar decisiones correctas aplicando los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

50. Atendiendo a los criterios legislativos sobre el uso legítimo de la fuerza pública, se infiere que los elementos traspasaron todos los estadios de la disuasión o persuasión, al haberle infligido al quejoso lesiones de tal magnitud, que ocasionó que a uno de los agraviados se le produjera una hinchazón en el pie con tendencia a fractura o esguince, que derivaron en multiplicidad de gastos hospitalarios.

51. Con relación a los **límites del uso razonado de la fuerza**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para

considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) **deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.**¹

52. Derivado de este criterio, se entiende que uno de los parámetros a observar lo es la protección de la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; lo que en el caso no aconteció, por lo contrario, se infligieron lesiones al agraviado, de manera injustificada, máxime si se toma en cuenta que dicha detención fue con motivo de una aparente infracción a las leyes administrativas, y no una conducta constitutiva de delito.

1 Época: Décima Época, Registro: 2010092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Página: 1652

53. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN ha fijado una serie de estadios para las autoridades y corporaciones policiales en general, que se desglosan de la siguiente forma:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de

cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.²

54. Conforme a los anteriores estadios, específicamente en la fase de proporcionalidad, se tiene que la autoridad actuó totalmente fuera de los parámetros establecidos por la Corte, es decir, de manera desproporcionada, pues evidentemente el nivel de fuerza empleado por los elementos no fue proporcional al de resistencia por parte del agraviado.

55. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

56. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

2 Época: Décima Época, Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Página: 1653

57. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

58. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

59. Por lo tanto, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos **SI** se violentaron los derechos humanos del quejoso, consistentes en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de

Responsabilidades Administrativas realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en lesiones y uso desproporcionado de la fuerza pública, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXX** dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

